



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Se manda proceder á nuevas elecciones de Diputados de provincia en los partidos de Granadilla y Navalmoral de la Mata.

Habiendo quedado los partidos judiciales de Granadilla y Navalmoral de la Mata sin representantes en la Excm. Diputación provincial, por carecer el nombrado en Granadilla de la edad que marca la ley, sin que resulte electo suplente con suficiente número de votos para su reemplazo, y haber optado el de Navalmoral por Valencia de Alcántara en que también fue elegido en uso del derecho que la ley le concede, y declarado aquella corporación que el suplente por el mismo partido carece de la capacidad legal para ser Diputado, he dispuesto que en ambos partidos se proceda á nueva elección conforme á lo que previene el artículo 13 del real decreto de 26 de agosto último, inserto en el boletín oficial de 13 de setiembre núm. 110, señalando el día 23 del corriente para dar principio á esta nueva elección que deberá concluir el 27 del mismo, y verificarse el 30 el escrutinio general con arreglo á los artículos 5.º y 6.º del indicado decreto, al que se arreglarán en un todo los electores para nombramiento de Diputado y suplente en cada partido, remitiéndose copia literal del acta sin pérdida de tiempo á este Gobierno político.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que con tiempo llegue á noticia de todos los electores de ambos partidos, previniendo á los alcaldes presidentes de ayuntamiento que á esta disposición la den la mayor publicidad con igual objeto. Cáceres noviembre 14 de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Sierra.

Se halla vacante la Misa de Ocho de esta villa que se paga de las rentas de la capellanía de la denominación de Misa de Ocho, que fundó Pedro Ramiro del Toril, y de la que es patrono este ayuntamiento. Los señores Sacerdotes que gusten servirla dirigirán sus so-

licitudes á la secretaría de la mencionada corporación en el término de 30 dias; en el concepto que se proveerá en el mas benemérito. Santa Cruz de la Sierra 30 de octubre de 1843. = Domingo Parralejo. = José Bravo, secretario.

D. Agustín Raimundo, único alcalde constitucional de esta villa &c. &c.

Hago saber: Que en 30 de noviembre próximo hora y sitio acostumbrado, se celebrará en ella el último remate y adjudicación al mas ventajoso postor los ramos arrendables que constituyen su encabezamiento de rentas provinciales para el año de 1844, según las condiciones de expediente que se manifestará en el acto á los licitadores. Torrejon el Rubio y octubre 29 de 1843. = Agustín Raimundo. = Por su mandado, Manuel García Salvador, secretario.

D. Angel Puerto y Puerto, juez de primera instancia de este partido de Hoyos etc.

Hago saber: Que por muerte de D. Francisco Cordero natural de Cilleros, se halla vacante la capellanía fundada en dicha villa por Juana Cordero; y habiendo solicitado su posesion y propiedad D. José Obregon Perez, vecino de dicha villa de Cilleros, se mandaron fijar los oportunos edictos, convocando á cuantos se creyesen con derecho á ella, por auto de seis de octubre último, que no ha tenido efecto hasta ahora por carecer la parte del papel correspondiente. En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á citada capellanía, para que comparezcan en el término de 30 dias á usar del que les asista, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841; con apercibimiento de que pasados continuaré la sustanciación en los estrados del juzgado, respecto del expediente que en el mismo se ha planteado por el referido D. José Obregon Perez; y la determinación que recaiga les parará el mismo perjuicio que si hubiere sido con su auliencia. Dado en los Hoyos á 4 de noviembre de 1843. = L. Angel Puerto y Puerto. = Por mandado de su merced, Juan Doméné Roda.

TESORERIA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Ingresos y distribucion de caudales en el mes de setiembre de 1843.

	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.....	"	907655»21	907655»21
Recaudado en el presente.....	6335c» 5	892027»29	955378
TOTAL.....	6335c» 5	1799683»16	1863033»21

DISTRIBUCION.

reales vellon.

A la casa real.....	"		
Al Ministerio de Estado.....	"		
De Gobernacion.....	11804»25		
De Gracia y Justicia.....	30354»20		
De Guerra.....	327284»15		
De Marina.....	8700		
Por gastos reproductivos de las rentas consignacion de agosto anterior.....	197066»23		
Por sueldos de los empleados activos consignados en.....	19023»21		
Por idem de clases { Consignado en.....	63332»27	"	817088»18
pasivas..... { Idem en.....	49987»26		817088»18
Por gastos de correo, escritorio y escribientes de la consignacion de agosto anterior.....	10675»31		
Devoluciones y reintegros.....	"		
Empeño y obligaciones de las rentas consignacion de agosto anterior.....	32626» 9		
Formalizacion de recibos por haberes del clero secular.....	56817»25		
Por remesas á otras provincias.....	9414		
Papel admitido perteneciente { Guerra.....	12655» 5	6335c» 5	" 6335c» 5
á los Ministerios de..... { Hacienda.....	50695		
TOTAL.....		"	982594»32

NOTA. La anterior existencia son baja de los fondos reservados de la contribucion del culto y clero y de los depósitos, se halla entregada para el pago de obligaciones militares y gastos reproductivos de las rentas aplicados á las cajas nacionales de la provincia. Cáceres 4 de noviembre de 1843. = Miguel de Urquía. = C. I., Nicolas de Ochoa, oficial 2.º = V.º B.º, Villaverde.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

EDICTO.

D. Serafin Adame, catedrático propietario mas antiguo de medicina de la universidad de Sevilla, y director provisional del colegio de cirugia menor, obstetricia y medicina elemental de la misma

Hago saber: Que en virtud del decreto del Gobierno provisional de la Nacion de 10 de octubre último, y orden del 16 del mismo mes se ha constituido en esta universidad el colegio creado en el referido decreto: que en su consecuencia está abierta la matrícula para las enseñanzas propias del colegio y ademas para la de medicina que gusten de conti-

nuar, segun los antiguos reglamentos, los alumnos que la habian empezado en las universidades: que el 30 de este mes, término improrogable, se cierra definitivamente la matrícula; y despues ni se oirán alegaciones de escusas, ni se dará curso á solicitud respecto á la inscripcion no hecha en tiempo hábil: que los estudiantes que se matricularen para dar principio á la carrera de prácticos en el arte de curar deberán hacer su solicitud al director del colegio con los documentos justificativos de haber ganado en dos cursos y en un instituto de segunda enseñanza ó universidad los estudios siguientes: gramática general aplicada á la española y elementos de matemáticas: elementos de geometría y de física y química: que por este solo año se admitirán tambien los que acrediten tener estudiados tres años de

filosofía en un establecimiento autorizado por el Gobierno: que los alumnos de los suprimidos colegios de Madrid, Cádiz y Barcelona que pretendan seguir en este sus cursos, han de presentar certificaciones de los anteriores, y en el caso de haberse ya matriculado en alguno de los antiguos establecimientos un documento justificativo de la cuota que hayan satisfecho por sus matrículas; y finalmente que los alumnos de las universidades quedan sujetos á los reglamentos antiguos.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Sevilla 6 de noviembre de 1843 = Dr. Serafín Adame. = Antonio Martín Villa, secretario.

Continúa el Reglamento orgánico de las escuelas normales de instrucción primaria. (Véanse los boletines números 134, 135 y anterior.)

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

§ I.— Aspirantes á maestros.

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la diputación provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pensión no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pensión, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pensión entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pensión se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de instrucción primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar actualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gefe político, de la diputación provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su

autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. También escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificación del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, excepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§ II.— Alumnos no aspirantes á maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán también 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificación de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instrucción que les conviene.

§ III.— Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela

práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demás pagarán las retribuciones que fije la comisión provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaración de pobreza la hará solo la comisión.

§ IV.— Maestros-alumnos.

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comisión provincial promoverá estas asistencias, escitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO V.

Del director de la escuela.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administración interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como externos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comisión y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.

De la comisión provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instrucción primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y efi-

caz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comisión.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comisión cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comisión llamará á su seno al director para oír su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, excepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

(Se continuará.)

Vacante de escuela de niños y niñas de el lugar de Holguera.

Se halla vacante la escuela de instrucción primaria de este lugar de Holguera, en la provincia de Cáceres, su dotación consiste en mil rs. pagados de los fondos públicos y arbitrios, y la retribución que el maestro ajuste con los padres de familia, la población asciende de ochenta á ochenta y seis vecinos; las personas á quien convenga aspirar á dicha escuela pueden dirigir sus solicitudes á la secretaría de este ayuntamiento francas de porte, hasta el día diez de diciembre próximo que se ha de proveer. Holguera 1^o de noviembre de 1843.—Francisco Pacheco.—Leandro Martín, secretario.

Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes.

Hallazgo de una jaca.

El 6 del corriente se presentó en esta villa una jaca de dos años, bastante pequeña, pelo colorado, estrella en frente, y bebe en blanco. Lo que se anuncia al público para que el que crea corresponderle se presente al alcalde de este pueblo. Sierra de Fuentes 9 de noviembre de 1843.

Vacante de la secretaría de ayuntamiento de Abertura.

El día 30 del corriente mes está señalado por la corporación de este ayuntamiento para proveer la secretaría del mismo, vacante por haber sido depuesto D. Gervasio Morales que la obtenía. Los aspirantes á este cargo presentarán á tiempo oportuno sus solicitudes con los documentos correspondientes y que justifiquen su capacidad, conducta moral y política y demás circunstancias que en tal funcionario deben concurrir. Y de acuerdo de la municipalidad se hace saber al público. Abertura noviembre 6 de 1843.—El presidente, Andres Perez.—Diego A. Gil Ruiz, secretario interino.

Se halla de venta la dehesa llamada LAMEJORDA, de pasto y labor, sita entre el Puerto de Santa Cruz y Villamesías, propia de D. Benito Teruel, vecino de Trujillo, con quien puede entenderse la persona que quiera interesarse en dicha compra.

(Sigue suplemento.)

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 157.)

DEL MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES:

Acaba de verificarse el hecho mas grande y majestuoso de cuantos han tenido lugar en este siglo. La heredera de cien Reyes, la augusta Reina Doña Isabel II recibió el 10 del corriente mes en sus inocentes manos el poderoso cetro de la Monarquía española; y ese dia tan ansiado por los que sienten latir en su pecho un corazon verdaderamente español será, no lo dudeis, el principio de una era fecunda en prósperos resultados. Colocada á una altura donde no alcanzan las malas pasiones sin mezquinos resentimientos que satisfacer y sin agravios que vengar, la Reina con la ley fundamental en una mano y la espada de la justicia en la otra, será mas fuerte que todos los faciosos cualquiera que sea la máscara con que se encubran. Paz y justicia piden á una voz los pueblos trabajados por todo linaje de males; paz y justicia les ofrece la inocente Isabel. La paz que descansa en la justicia afirma los tronos y hace poderosos los imperios. No olvidemos esta sencilla pero profunda máxima; ni volvamos la vista á lo pasado, ni recordemos siquiera las miserias que hemos presenciado, y de las que todos cual mas cual menos hemos sido desgraciadas victimas. En buena hora que haya partidos políticos; los partidos políticos son una consecuencia necesaria de los gobiernos de discusion; pero que los partidos usen de armas de buena ley. No mas motines, no mas rebeliones. ¡Ay de nosotros, ay de la patria si los partidos no abandonan esa carrera de perdicion!

Cáceres noviembre 14 de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Mes de octubre de 1843.

Nota de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en los meses que se espresarán y han sido liquidados en el referido mes por la comisaría de guerra de mi cargo, á saber:

Núme- ros de las liqui- daciones	PUEBLOS.	Mes del suministro.	Su importe rs. vn.
1..	Albacentenera.	Junio.	163, 11
2..	Cuacos.	Julio.	128, 16
3..	Casatejada.	Idem.	495, 18
4..	Jarandilla.	Idem.	56, 26
5..	Almaráz.	Agosto.	1146, 28
6..	Campillo.	Idem.	228, 11
7..	Viandar.	Idem.	610
8..	Millanes.	Idem.	352
9..	Cuacos.	Idem.	1763
10..	Serrejon.	Idem.	1125, 6
11..	Robledillo de la Vera.	Idem.	399, 26
12..	Losar.	Idem.	3254, 18
13..	Casatejada.	Idem.	2006, 16
14..	Majadas.	Idem.	7827, 2
15..	Talayuela.	Idem.	305, 13
16..	Malpartida de Cáceres.	Idem.	1, 6
17..	Gata.	Setiembre.	394, 9
18..	Majadas.	Idem.	943
19..	Cañaveral.	Idem.	5, 22
20..	Aliseda.	Idem.	496, 29
21..	Majadas.	Octubre.	628, 22
<i>Total abono.</i>			<u>22332, 7</u>

Cáceres 31 de octubre de 1843 = El comisario de guerra, Francisco Javier de Antequera. = El vocal nombrado por la Excma. Diputacion, Bernabé García Viniestra. = Es copia. = Antequera.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos = 1843.

120

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CHILE (N. 137)

DEL VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1843

ADMINISTRACION DE HACIENDA MILITAR

DE ESTA PROVINCIA

Mes de Noviembre de 1843

En la ciudad de Valparaiso, a los 15 dias del mes de Noviembre de 1843, yo, el Sr. Jefe de la Administracion de Hacienda Militar de esta Provincia, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Agosto de 1843, se declara que los bienes de dominio de la Hacienda Militar de esta Provincia, que se encuentran en posesion de particulares, deben ser vendidos en pública subasta.

Artículo	Descripción	Cantidad	Valor
1.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	1000	10000
2.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	1500	15000
3.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	2000	20000
4.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	2500	25000
5.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	3000	30000
6.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	3500	35000
7.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	4000	40000
8.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	4500	45000
9.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	5000	50000
10.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	5500	55000
11.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	6000	60000
12.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	6500	65000
13.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	7000	70000
14.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	7500	75000
15.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	8000	80000
16.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	8500	85000
17.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	9000	90000
18.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	9500	95000
19.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	10000	100000
20.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	10500	105000
21.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	11000	110000
22.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	11500	115000
23.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	12000	120000
24.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	12500	125000
25.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	13000	130000
26.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	13500	135000
27.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	14000	140000
28.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	14500	145000
29.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	15000	150000
30.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	15500	155000
31.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	16000	160000
32.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	16500	165000
33.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	17000	170000
34.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	17500	175000
35.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	18000	180000
36.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	18500	185000
37.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	19000	190000
38.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	19500	195000
39.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	20000	200000
40.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	20500	205000
41.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	21000	210000
42.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	21500	215000
43.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	22000	220000
44.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	22500	225000
45.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	23000	230000
46.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	23500	235000
47.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	24000	240000
48.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	24500	245000
49.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	25000	250000
50.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	25500	255000
51.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	26000	260000
52.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	26500	265000
53.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	27000	270000
54.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	27500	275000
55.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	28000	280000
56.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	28500	285000
57.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	29000	290000
58.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	29500	295000
59.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	30000	300000
60.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	30500	305000
61.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	31000	310000
62.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	31500	315000
63.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	32000	320000
64.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	32500	325000
65.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	33000	330000
66.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	33500	335000
67.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	34000	340000
68.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	34500	345000
69.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	35000	350000
70.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	35500	355000
71.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	36000	360000
72.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	36500	365000
73.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	37000	370000
74.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	37500	375000
75.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	38000	380000
76.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	38500	385000
77.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	39000	390000
78.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	39500	395000
79.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	40000	400000
80.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	40500	405000
81.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	41000	410000
82.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	41500	415000
83.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	42000	420000
84.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	42500	425000
85.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	43000	430000
86.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	43500	435000
87.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	44000	440000
88.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	44500	445000
89.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	45000	450000
90.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	45500	455000
91.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	46000	460000
92.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	46500	465000
93.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	47000	470000
94.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	47500	475000
95.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	48000	480000
96.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	48500	485000
97.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	49000	490000
98.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	49500	495000
99.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	50000	500000
100.º	Terreno en la comuna de Valparaiso	50500	505000

En fecho de 15 de octubre de 1843 = El Comandante de la Administracion de Hacienda Militar de esta Provincia = J. J. ...

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Habiendo sido informado por el Sr. Jefe de la Administracion de Hacienda Militar de esta Provincia, que los bienes de dominio de la Hacienda Militar de esta Provincia, que se encuentran en posesion de particulares, deben ser vendidos en pública subasta.

Acaba de verificarse el hecho que se ha mencionado en el artículo anterior, y se ha encontrado que los bienes de dominio de la Hacienda Militar de esta Provincia, que se encuentran en posesion de particulares, deben ser vendidos en pública subasta. Este hecho ha sido informado por el Sr. Jefe de la Administracion de Hacienda Militar de esta Provincia, y se ha acordado que los bienes de dominio de la Hacienda Militar de esta Provincia, que se encuentran en posesion de particulares, deben ser vendidos en pública subasta. Este hecho ha sido informado por el Sr. Jefe de la Administracion de Hacienda Militar de esta Provincia, y se ha acordado que los bienes de dominio de la Hacienda Militar de esta Provincia, que se encuentran en posesion de particulares, deben ser vendidos en pública subasta.